

**AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 1 PARA ANTE LA
SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL**

D^a TERESA AGUADO DORREGO, Procuradora de los Tribunales, y en nombre de la **ASOCIACIÓN DE AFECTADOS POR INVERSIONES EN CRIPTOMONEDAS** como ACUSACIÓN POPULAR, así como ACUSACIÓN PARTICULAR en nombre de los querellantes en ella referenciados, y bajo la dirección Letrada de D^a EMILIA ZABALLOS PULIDO y D^a PILAR RODRÍGUEZ BUENO, según consta acreditado en el procedimiento arriba indicado, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que nos ha sido notificada Providencia de fecha 23 de febrero del 2022, en la que se nos notifica que se ha admitido a trámite el recurso de apelación presentado por la **defensa letrada de JAVIER BIOSCA RODRIGUEZ** contra el auto de prisión provisional incondicional de 10/02/2022, concediendo a las partes el plazo de 5 días, para presentar alegaciones.

Que dentro del plazo conferido venimos a realizar las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA. - Para oponernos a todos los motivos alegados por a defensa del Sr. Biosca.

Alega el recurrente, que el Juzgado Central de Instrucción “*no entiende*” que hayan variado las circunstancias tenidas en cuenta en su día para decretar la prisión provisional. Decir, que esta parte tampoco “*entiende*” y es normal que sea, así pues, las circunstancias personales del Sr. Biosca no han variado durante todo este tiempo, desde el momento de la detención hasta ahora.

Lo que si nos parece sorprendente es la afirmación de la defensa, que manifiesta que las circunstancias han variado, por el transcurso del tiempo, **pero no explica, en qué, en concreto han variado, ni la entidad de las mismas que justifiquen su puesta en libertad.**

Su defensa nos dice, en su primer motivo que, *“el mero paso del tiempo supone en sí mismo una variación de las circunstancias”*, con los debidos respetos, nos parece una afirmación vacía de contenido, cuando hubiese sido sumamente fácil, determinar en qué consiste la variación de las circunstancias, por parte de su defensa.

Continúa diciendo, la defensa, en su primer motivo que en *“en los albores de la instrucción, no se contaba con el mismo patrimonio indiciario que ahora se cuenta, ya avanzada la misma”*. Con los debidos respetos, no se ha determinado el patrimonio del Sr. Biosca, si es cierto, que del informe de la UDEF se tiene conocimiento de cuentas bancarias en países comunitarios e incluso extracomunitarios, **pero se desconoce los saldos existentes en ellas.**

Igual, que sucede con la alegación del transcurso del tiempo que no explica, la defensa, en qué incide en las circunstancias personales, con la afirmación relativa al patrimonio, sucede lo mismo, si la defensa está en el convencimiento de que se conoce el patrimonio de la familia Biosca, debería explicar a qué se refiere en concreto para justificar en esa causa o motivo la puesta en libertad.

En el mismo Motivo Primero, el recurrente, manifiesta que ha quedado desmontado por la instrucción, que no estamos ante una estafa tipo Ponzi, y ello gracias a las aportaciones de prueba efectuadas por las acusaciones, como por el informe de la UDEF. **Tampoco en esta alegación, la defensa nos indica a qué se refiere con haber quedado desmontado que estemos ante una trama sobre una estafa tipo Ponzi,** más al contrario, precisamente, de las pruebas aportadas por esta acusación y del informe de la UDEF, se deduce claramente y mucho más ahora, que, en el momento de interponer la querrela, que estamos ante una más que posible estafa, apropiación indebida, blanqueo de capitales...

A esta acusación, nada le gustaría más que nos indique la defensa en que entiende, o en que basa la afirmación, de que ha sido desmontada la trama.

Es evidente, que cada vez que avanza más la instrucción, se pone más de manifiesto que el riesgo de fuga existe, y que **la amenaza penológica es real**, ya que una persona con la posibilidad de disponer de unas cantidades ingentes de dinero, y conociendo por su defensa, el Sr. Biosca, las penas posibles a imponer, no es en absoluto descabellado, que una vez quede en libertad, no volvamos a saber nada del Sr. Biosca.

Nada de lo manifestado o no manifestado por el Sr. Biosca, nos lleva a la conclusión de que su gestión de patrimonios o inversiones, se trataba de una actividad lícita, si fuese así, ya nos lo habría explicado el propio investigado o su familia, o nos lo hubiese explicado su propia defensa en cualquiera de los escritos que ha presentado, en los que se empeña en pedir la puesta en libertad. No nos **indica ninguna circunstancia concreta por la que se pueda calificar de actividad lícita**, la desarrollada por el querellado o su familia en relación a los querellantes a los que no deja de denominar en su escrito como “clientes”.

Si su actividad económica, estuviese fuera de toda duda, que se ajusta a la legalidad vigente, no entiende esta representación, porque no ha declarado en este sentido, y colabora con la administración de justicia aportando pruebas por las que contradiciendo a las aportadas por esta acusación y por las averiguaciones de la UDEF, quede meridianamente claro que no estamos ante un ilícito penal.

Precisamente de los movimientos de euros y criptomonedas aportados por los “clientes”, se infiere que nos encontramos ante una presunta actividad ilícita. No nos encontramos con unos pocos, de los que denomina clientes, que no hayan recibido el capital entregado y sus beneficios, sino que nos encontramos ante más de 800 personas que han denunciado y que han perdido sus inversiones, pero es que además la actividad desarrollada por el Sr. Biosca, era precisamente dar beneficios en un principio para ganarse la confianza de sus víctimas, y en un momento posterior no devolver ni beneficio ni capital alguno, ya que la devolución que inicialmente efectuaba, deja de producirse cuando baja el número de los supuestos inversores, ya que el investigado, pagaba los beneficios con los capitales de los nuevos clientes, es decir una estafa piramidal.

La defensa insiste en que estamos ante una reclamación civil, y que habría que haber acudido a la jurisdicción civil, precisamente de la instrucción se deduce todo lo contrario, el Sr. Biosca utiliza engaño, para obtener inversores, prometiendo beneficios desorbitados, en ocasiones un 10% semanal, lo que determina, que en el error de estar ante un *trader* cualificado, como el mismo se denomina en los contratos y así se presentaba en las redes sociales y en las numerosas fiestas que celebraba para captar inversores, éstos, entregaban sus ahorros, o cantidades obtenidas en préstamos bancarios, indemnizaciones por despido, etc., perdiendo todas las cantidades entregadas a la familia Biosca.

La defensa no aporta información alguna, ni explica del informe de la UDEF, de que datos se pueden llegar a obtener la conclusión de que nos encontramos ante una acción civil y no penal.

Cuando la defensa nos habla de cantidades con intereses no garantizados, no define, el tipo de contrato que entiende ha sido formalizado, no sabemos si está insinuando que lo celebrado son contratos de préstamos, puesto que tampoco justifica la naturaleza jurídica de esas entregas de dinero, ni que finalidad tenían, que no podía ser otra que la de conseguir un beneficio, y si el Sr. Biosca se escuda en no entregar beneficios por no estar garantizados, tendrá que acreditar que en las fechas en que le fue entregado el dinero, no se produjeron los beneficios pactados, según la defensa no garantizados.

SEGUNDA. - En el motivo segundo del recurrente, nos expone: *“la voluntad manifiesta del Sr. Biosca, y citamos textualmente, “...comprometiéndose a devolver el dinero invertido por los afectos en caso de ser puesto en libertad.....”*”.

A esta acusación, nada le gustaría más que entender a la defensa, y que nos explicara en concreto en que consiste la “voluntad manifiesta” y cuál es el compromiso de devolver el dinero, porque con los debidos respetos, parece una coacción al Juzgado, ya que solo ofrece la devolución de las cantidades que le han sido entregadas, si le dejan en libertad.

Claramente, no tiene ninguna voluntad de colaborar con la justicia, pues sería mucho más fácil, y entenderíamos su buena disposición, si abonase las cantidades y posteriormente dejarle en libertad, si procediese, pero nunca al revés.

Estamos hablando de cantidades elevadísimas de dinero, que desconocemos su paradero y valor total, pero que él afirma tener a su disposición, y pretende devolver, pero solo si sale en libertad, como decimos, y como solicita la defensa.

Insiste la defensa que las únicas cantidades que el S. Biosca está dispuesto a devolver son las cantidades invertidas, no los intereses que no estaban garantizados, la defensa se repite en esta alegación, y nuevamente no deja claro, y más afirmando como afirma, que es una reclamación civil, en qué tipo de contrato se entrega una cantidad para no obtener nada a cambio. Es fácil deducir, que estamos ante otra fase o etapa o modalidad, de lo que la defensa llama trama delictiva, pues precisamente mediante maniobras fraudulentas les promete unos beneficios, que nunca se van a producir, básicamente porque el Sr. Biosca nunca tuvo intención de entregar, salvando para ello su obligación con el hecho de figurar en algunos contratos, el no estar garantizados los intereses o beneficios.

El no garantizar los beneficios, no consta en todos los contratos, y mucho menos en aquellos casos en que no se firmó contrato, sino que se hizo las entregas de las cantidades de euros o criptomonedas a través de la plataforma.

Pero, en cualquier caso, el hecho de no garantizar los intereses o beneficios, no significa que automáticamente no proceda su abono, como pretende ahora la defensa del Sr. Biosca.

TERCERA. - En cuanto al motivo Tercero del recurso de apelación interpuesto, que no deja de ser reiterativo, pues lo que fundamentalmente dice ya lo ha expresado en párrafos anteriores, yerra en las consecuencias que extrae de la interpretación del Auto que recurre, en lo que respecta al *periculum in mora*, ya que la recurrente disiente de algo que es evidente, y que ella misma reconoce al ofrecer la devolución de las cantidades invertidas.

Disiente, al parecer, de que en prisión tenga gran capacidad económica, pues si está ofreciendo la devolución de las cantidades invertidas es evidente que la capacidad

económica la tiene, y disiente también en que el Auto que recurre, afirme que tiene relaciones con países comunitarios y no comunitarios, pero al mismo tiempo les da veracidad a las averiguaciones llevadas a cabo por la UDEF, menos en aquellas partes que no le benefician.

Esta parte afirma que, si se han producido dichos movimientos, ya que de otro modo no se entiende que la mujer del Sr. Biosca, Paloma Gallardo y su hijo, Sergio Biosca, ambos sin ejercer oficio conocido, sin estar de alta en ningún régimen de la Seguridad Social, y teniendo las cuentas bancarias bloqueadas, puedan seguir teniendo el mismo nivel de vida que antes de ser denunciados, o cualquier nivel de vida, ya que en teoría no tienen ingresos de ninguna profesión o trabajo.

La defensa insiste en llamar a la actividad ejercida por su defendido de actividad comercial, como si por denominarla así se fuese a revestir de legalidad y desapareciese el ilícito penal.

Pero lo más sorprendente es la siguiente afirmación: “*...no se puede extraer que estando privado de libertad se haya realizado movimiento alguno por parte del investigado, o de alguien a su ruego, ni en moneda ni en criptomonedas, no pudiendo acreditarse de forma alguna que los movimientos que pudieran haber existido en diferentes wallets pertenezcan al Sr. Biosca, **precisamente porque no existe ni la más mínima acreditación sobre la titularidad de aquellos instrumentos financieros por parte del Sr. Biosca.***” Es decir que, no niega categóricamente que esos movimientos se hallan realizado, sino que el Sr. Biosca no se ha manifestado sobre si las *wallets* en cuestión, son o no de su propiedad.

Entendemos, que la afirmación del Sr. Biosca, a través de su defensa, de que no tiene obligación de devolver los intereses o beneficios a sus “*clientes*”, es otra forma de estafa, pues, como decíamos, el no estar garantizados, no es sinónimo de que no se deban, por lo que si la intención o el ánimo con el que se firmaron los contratos era no devolver beneficio alguno en base a no estar garantizados, está claro, es evidente, que es en si mismo una estafa más, pues nadie entrega a un desconocido sus ahorros para que no le sea devuelta ninguna ganancia, y si tal era su intención entonces la defensa está corroborando el animo defraudatorio del Sr. Biosca.

Entendemos que la defensa, intente darle a todo el entramado creado por su cliente, tintes civiles, pero tendría más éxito, si diese alguna explicación razonable a todas las maniobras, que nosotros si afirmamos que han sido fraudulentas, y que el investigado llama actividad comercial, y del también entramado financiero.

Por otra parte, ponemos a continuación un “pantallazo de internet” en que aparece como la **Sociedad Mercantil ALGORIUTHS GROUP LTD, ha sido disuelta en fecha 11 de febrero de 2022**, creemos que se acredita, que el Sr. Biosca, si está manejando desde prisión, sus negocios, pues si según el informe de la UDEF, el sr. Biosca es el Administrador de dicha mercantil, no podemos comprender como ha sido disuelta estando el administrador privado de libertad. Y siendo esa empresa una de las que están sujetas a investigación, y **contra la que se ha dirigido la querrela**.

The screenshot shows the OpenCorporates website interface. At the top, there is a search bar with the text "Nombre o número de la empresa" and a "BÚSQUEDA" button. Below the search bar, there are radio buttons for "Empresas" (selected) and "Oficiales". To the right, there are social media icons for Twitter, Facebook, Google+, and LinkedIn, along with links for "Iniciar sesión" and "Registrarse". The main content area displays "Eventos para ALGORITHMS GROUP LTD" with a list of four events:

- El 2020-09-08: Incorporación del funcionario JAVIER BIOSCA RODRIGUEZ, director
- El 2020-09-08: Incorporación del funcionario ONE IBC SECRETARIAL LIMITED, secretario
- El 2020-09-08: Incorporado
- Entre 2021-09-23 y 2022-02-11: Cambio de estado de 'Activo' a 'Disuelto'

At the bottom, there is a navigation menu with five columns: "Sobre nosotros" (Sobre, Blog, Equipo, Gobernanza, Trabajos), "Usando nuestros datos" (Nuestros datos, Nuestro propósito, Legal/Licencia, Política de privacidad de usuario/cookies, Política de privacidad de registros públicos), "Ayuda" (Referencia de la API, Glosario, Estado), "Contacto" (Gorjeo, Medio, Boletín informativo, ¿Problemas con nuestros datos?, redacción temporal), and "Impacto" (Impacto, Subsidios).

Es más que evidente, en que el *periculum in mora* existe, estando de acuerdo por la tanto con la fundamentación del Auto recurrido por la defensa, **y si afirmamos con rotundidad que, si es puesto en libertad, desaparecerá no solo el Sr. Biosca, sino cualquier forma de averiguación de los distintitos monederos, donde se encuentran depositados los capitales de nuestros representados.**

CUARTA. - En cuanto al motivo cuarto, la defensa cita una serie de sentencias del Tribunal Constitucional, de las que no se puede objetar nada y que, por supuesto

estamos de acuerdo con lo que en ellas se contiene y su doctrina, pero lo que no alcanzamos a entender es su aplicación en el caso del Sr. Biosca.

Por supuesto que no hay nada que objetar a que la prisión provisional sea una medida excepcional, y que el estado en libertad de cualquier ciudadano debe ser la regla general.

La defensa expone en su Recurso de Apelación: *“De igual modo, su adopción debe ser llevada a cabo mediante una resolución Judicial motivada, en cuyo contenido deben ser observados escrupulosamente “ab initio”, diversos aspectos, pero muy especialmente “las CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS DEL CASO, y las PERSONALES DEL IMPUTADO (...)”, así como “la INCIDENCIA que el TRANSCURSO DEL TIEMPO ha de tener en la toma de la decisión de mantenimiento de la prisión”, pues también con esta afirmación que ha recogido de la STC 27/2008, de 11 de Febrero, por supuesto que coincidimos con ella, es más, todo lo que consta en letra mayúscula ha sido tenido en cuenta por el Juzgado Central de Instrucción al que nos dirigimos, y por lo tanto venimos a estar de acuerdo con las sentencias que la defensa cita, **pero en apoyo a nuestra pretensión de mantenimiento en prisión del Sr. Biosca.***

Como decíamos en párrafos anteriormente, no entendemos a qué se refiere la defensa y en que repercute en la situación del Sr. Biosca, el mero transcurso del tiempo, más al contrario, cuanto más se están realizando diligencias de investigación, más se pone de manifiesto la posible comisión de los delitos por los que se le están investigando, y más claramente se pone de relieve el entramado de entidades bancarias, empresas, posibles testaferros que existen en la causa.

Por supuesto que esta acusación y el resto de las personadas en la causa, y damos por hecho que el Juzgado Central de Instrucción, no perseguimos con la prisión provisional una finalidad punitiva ni de anticipación de la pena, como pone de manifiesto o intenta hacer creer la defensa, **nuestra única finalidad es la no destrucción de la prueba**, se dan los presupuestos para entender que es una medida cautelar justificada, entre otras, **por la necesidad de asegurar la presencia del inculpado en el juicio oral.**

Por ello la legitimidad constitucional de la prisión provisional exige que su aplicación tenga como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, como ha quedado demostrado con las diligencias

de prueba practicadas hasta el momento, como objetivo la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida, es decir la no destrucción de pruebas y evitar la posibilidad de eludir la acción de la justicia, ya que la fuga es más que posible dado los contactos que tiene en España y fuera de España, y como fundamento la ponderación de las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permitan la adopción de la medida.

Vuelve a insistir, el recurrente, en la inexistencia del riesgo de fuga de su defendido, y también, en esta ocasión, **NO vuelve a justificar ni explicar** en qué fundamenta esa apreciación, insiste en que el “mero” transcurso del tiempo modifica las circunstancias, ¿cuáles?, lo desconocemos.

QUINTA. - En el Motivo quinto del recurso de apelación, censura el auto que recurre de fecha 10 de febrero por “la absoluta orfandad en su fundamentación jurídica respecto a la posibilidad de determinar o aplicar otras medidas cautelares alternativas a la prisión.

Este motivo carece de justificación alguna para efectuar tal reproche, pues si lo que determina es la prórroga de la prisión, por entender justificada esta situación para el Sr. Biosca, entendemos que no es necesario establecer otra fundamentación jurídica, que no sea la relativa al mantenimiento de la privación de libertad.

Por lo demás, y en relación, en concreto de las sentencias y autos que cita en este motivo, nada que objetar, salvo que habrán de interpretarse y aplicarse en sentido contrario al alegado por la defensa.

SEXTA. - Dado que el Sr. Biosca, a través de su defensa y representación, alega que tiene intención de colaborar con la justicia, recordar que en el procedimiento constan las siguientes requisitorias, prueba de que ni tiene, ni tuvo, desde un inicio interés en colaborar con la justicia:

- Señalamiento judicial número **22129048622020000** de fecha **03 de mayo de 2021** por la que el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción número UNO de Celanova (Ourense), ordena su **BÚSQUEDA, DETENCIÓN Y PERSONACIÓN** en virtud del PROCEDIMIENTO JUDICIAL número **DPRVIA 13/2021**. SIRAJ: **SIRAJ280796303001822119600**.
- Señalamiento judicial número **22129048622010000** de fecha **08 de abril de 2021** por la que el Juzgado de Instrucción número DOS de Cádiz, ordena su **AVERIGUACIÓN DE DOMICILIO Y PARADERO** en virtud del PROCEDIMIENTO JUDICIAL número **DPRVIA 173/2021**. SIRAJ: **SIRAJ280796303001807422100**.
- Señalamiento judicial número **22129048621A00000** de fecha **24 de mayo de 2021** por la que el Juzgado de Instrucción número DIECICOHO de Madrid, ordena su **AVERIGUACIÓN DE DOMICILIO Y PARADERO** en virtud del PROCEDIMIENTO JUDICIAL número **DLVORD 640/2021**. SIRAJ: **SIRAJ280796303001832217100**.
- Señalamiento judicial número **22129048621A10000** de fecha **01 de junio de 2021** por la que el Juzgado central de Instrucción número UNO de la Audiencia Nacional ordena en virtud de la **REFPOL 00000000/2021** su **AVERIGUACIÓN DE DOMICILIO Y PARADERO** CGP/UDEF CENTRAL/BDEF/FRAUDE FINANCIERO II.

Legajo documental nº 2240/2021 de las actuaciones.

El riesgo de fuga existe, y por eso es necesaria asegurar su presencia a lo largo del proceso y para el acto del juicio oral, y el riesgo está relacionado con la naturaleza de los hechos y la gravedad de las penas, así como la gran repercusión mediática por los graves perjuicios ocasionados a cientos de personas y las cifras estafadas que superan al día de la fecha los 800 millones de euros.

Existe grave riesgo de ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba, que hacen inviable que pueda estar en libertad, y tan es así, que de hecho no ha colaborado en ningún momento con la averiguación y esclarecimiento de los hechos. Estamos ante unos presuntos delitos de naturaleza económica que, como venimos diciendo a lo largo de todo el procedimiento, están implicadas enormes sumas de dinero, que parte de ellas, el privado de libertad, está en disposición de reintegrar, pero CON LA CONDICIÓN DE SER PUESTO EN LIBERTAD, es decir, pone condiciones a su COLABORACIÓN CON LA JUSTICIA, sin ofrecer ninguna garantía de que puesto en libertad no se fugará con la totalidad de los capitales que obran en su poder, y que solo la familia Biosca y sus posibles testaferros tienen conocimiento de donde se encuentran, y todo ello alegando su defensa que nos encontramos ante un ilícito civil y no penal.

Y tal y como han declarado los testigos, puede disponer del dinero y moverlo a billeteras frías con tan solo un ordenador, por lo que es difícil creer que puesto en libertad vaya a quedarse en España.

El hecho de poner en libertad al investigado, implicaría que todavía sería más difícil seguir el rastro del destino que le ha dado a las criptomonedas, que como decimos él solo conoce junto con su mujer e hijo, puesto que Paloma Gallardo y Sergio Biosca, desconocemos que fuentes de ingresos tienen, y es razonable pensar que tienen disponibilidad de las criptomonedas.

Entiende esta representación que, en el presente momento, no existe ninguna medida alternativa eficaz que garantice que no se van a producir los riesgos previsibles y que han llevado acordar la prisión provisional ante el cúmulo de pruebas aportadas a la causa y las diligencias de prueba y averiguación que quedan pendientes de realizar.

Ya hemos dicho en anteriores ocasiones la facilidad que tiene para conseguir documentaciones falsas que le permitirían salir de España de forma irregular, como ya consta en la causa se valió de documentación falsa para alquilar una vivienda.

El investigado ni tan siquiera tiene arraigo familiar, puesto que cuando se inició la presente causa, y como quedó acreditado en el momento de la detención, no vivía junto con su hijo y esposa.

Por lo que estamos en el pleno convencimiento que concurren en este caso todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, para mantener al Sr, Biosca en prisión.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 1 PARA ANTE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL, que admita a trámite el presente escrito de oposición al Recurso de Apelación interpuesto, contra el Auto de fecha 10 de febrero de 2022, y que se dicte resolución por el que se desestime íntegramente el

recuso de Apelación interpuesto, y en consecuencia se mantenga la prisión provisional del Sr. Biosca.

OTROSÍ DIGO, que este escrito se presenta dentro de las 15 horas siguientes a su vencimiento.

Todo ello por ser de Justicia que pido en Madrid a 4 de marzo de 2022.

FDO: EMILIA ZABALLOS PULIDO

POR SU COMPAÑERA
PILAR RODRÍGUEZ BUENO